



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1068/2024

Asunto: Proceso selectivo Cuerpo de Maestros 2024 / Inclusión en proceso selectivo o Devolución de tasa por imposibilidad de participación / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en la queja se hace alusión a que D. XXX, intentó *“hacer los trámites para participar en el proceso de oposición al cuerpo de maestros, (...), y por motivos informáticos ajenos (...), no se pudo inscribir. Hubo un problema con la identificación a la hora de introducir los datos y el currículum que impedía seguir el proceso, si bien, no hubo ningún problema para el pago de la tasa”*. Posteriormente se comprobó si el DNI electrónico estaba operativo, y lo estaba. También se cambió de *“ordenadores, sistemas operativos, red de internet”*, y se acudió a *“llamadas a los informáticos de la Junta”* y *“finalmente el tiempo se agotó”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han presentado dos reclamaciones ante esa Consejería (la última el día XXX) sin respuesta, en las que se reclama *“la inclusión en el proceso de oposición de forma extraordinaria e inmediata, o el abono de la tasa, por no poder disfrutar del derecho de haberla pagado”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Con fecha 4 de abril de 2024 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Resolución de 22 de marzo de 2024 por la que se aprueba el listado definitivo de



participantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo de ingreso para la estabilización de empleo temporal, el procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y el procedimiento de acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras en el cuerpo de Maestros, convocado por Orden EDU/1867/2022, de 19 de diciembre, no figurando D. XXX en ninguno de los dos listados, ni en el de excluidos ni en el de incluidos.

Ante esta situación, el autor de la queja presenta dos reclamaciones que son tramitadas como un recurso de reposición contra los citados listados, y que es resuelto mediante Resolución de XXX, siendo notificado con fecha XXX tras varios intentos infructuosos de notificaciones electrónicas.

En la citada resolución, basada en un informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública Infantil, Primaria y Especial, se dice textualmente: “revisada la auditoria que realiza el Servicio de Informática, se comprueba que D. XXX, dentro del plazo de presentación de solicitudes, desde el 1 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2023, nunca llego a acceder al formulario ni hacer ningún intento de cumplimentarlo”.

Respecto a la devolución de la tasa, en la propia convocatoria se dispone que “el abono de la tasa no supondrá, en ningún caso, la sustitución del trámite de la presentación de la solicitud, en tiempo y forma, ante el órgano al que se dirige, sin que en estos casos proceda la devolución de la misma”.

Existe una diferencia entre los casos planteados. En el supuesto en que los participantes accedieron a la aplicación, pero no finalizaron el proceso completo de presentación electrónica de la solicitud, se les permitió subsanar la solicitud iniciada. Sin embargo, para el caso de D. XXX el interesado no accedió al formulario y por ello la Consejería de Educación no puede adoptar ninguna medida, y en conclusión su exclusión del procedimiento selectivo ha sido conforme a derecho.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Según afirma esa Consejería “D. XXX, dentro del plazo de presentación de solicitudes, desde el 1 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2023, nunca llego a acceder al formulario ni hacer ningún intento de cumplimentarlo”.

Segundo.- En cuanto a la devolución de la tasa, esa Administración indica que “en la propia convocatoria se dispone que el abono de la tasa no supondrá, en ningún caso, la sustitución del trámite de la presentación de la solicitud, en tiempo y forma, ante el órgano al que se dirige, sin que en estos casos proceda la devolución de la misma”.



Tercero: Que en los casos en que se detectaron problemas, a la hora de cumplimentar las solicitudes, la solución adoptada por la Consejería distinguió dos supuestos, si *“los participantes accedieron a la aplicación, pero no finalizaron el proceso completo de presentación electrónica de la solicitud, se les permitió subsanar la solicitud iniciada. Sin embargo, para el caso de D. XXX el interesado no accedió al formulario y por ello la Consejería de Educación no puede adoptar ninguna medida, y en conclusión su exclusión del procedimiento selectivo ha sido conforme a derecho”*.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (en adelante, LTPPCL), establece en su artículo 2.1 que:

“Las tasas de la Comunidad se regirán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, en su caso, por las Leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia”.

Así, pues, deberá ser esta norma legal a la que debemos atenernos para decidir sobre el objeto de esta queja.

Pues bien, la LTPPCL define, en su artículo 28, el hecho imponible de la tasa por la participación en las pruebas de selección, en los términos los términos siguientes:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, a las categorías de personal estatutario o las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en las pruebas selectivas de acceso a otras Administraciones Públicas, convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio”.

Continúa el artículo 29 disponiendo que:

“Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la participación en las pruebas selectivas, la solicitud no se admitirá mientras no se haya efectuado el pago de la tasa, excepto para los opositores exentos de su pago”.

Finalmente, el artículo 14 de la citada norma dispone que:

“Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en



su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria”.

En las bases de la convocatoria, a estos mismos efectos, se disponía que:

“El abono de la tasa no supondrá, en ningún caso, la sustitución del trámite de la presentación de la solicitud, en tiempo y forma, ante el órgano al que se dirige, sin que en estos casos proceda la devolución de la misma.

No procederá devolución de tasa por derechos de examen en los supuestos de exclusión del procedimiento selectivo por causa imputable al solicitante”.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, no cabe sino concluir que solo resulta procedente la devolución de la tasa en los casos de exclusión del procedimiento selectivo, siempre que esta sea atribuible a circunstancias ajenas al interesado, condición que no concurre en este caso pues el interesado *“nunca llego a acceder al formulario ni hacer ningún intento de cumplimentarlo”*, según manifiesta expresamente la Administración en su informe.

Pues bien, a la vista de lo informado por la Administración, según ha quedado indicado anteriormente, es decir, del contenido de los documentos e informe emitidos por la Administración, esta Procuraduría no puede realizar valoraciones críticas o paralelas, dado que no está habilitada para ello, por lo que hemos de otorgar presunción de veracidad *“iuris tantum”* a los mismos, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir. Ello no quiere decir, en modo alguno, que las conclusiones que puedan contener esos informes no puedan ser rebatidas en otros ámbitos diferentes al que actúa esta Defensoría.

En fin, cabe concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría en relación con la cuestión planteada en su queja, no se ha desprendido incumplimiento normativo alguno en el que haya incurrido la Administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En este sentido, procede indicar que las funciones del Procurador del Común se concretan en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.



No obstante lo anterior, hemos podido comprobar que en otras convocatorias, ante supuestos como el que es objeto de esta queja, no presentación de la solicitud, se contempla en las bases la posibilidad de la devolución del importe de la tasa, al estimar que la actividad administrativa desarrollada por la Administración es mínima, criterio este que hemos observado se mantiene, entre otras, en algunas Comunidades Autónomas (por ejemplo, Aragón y Murcia), tal y como se puede comprobar consultando sus páginas web.

Pues bien, en base a estas consideraciones, sería conveniente que por esa Institución, para futuras convocatorias, se valore recoger en las bases de sus convocatorias para la selección de personal esta circunstancia como una de las causas en las que procede la devolución de la tasa satisfecha.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por esa Consejería, para futuras convocatorias, se valore la oportunidad de recoger en las bases reguladoras para la selección de personal el supuesto de que no se llegue a presentar la instancia como una de las causas en las que procede la devolución del importe de la tasa, que no obstante ya hubiera sido satisfecho.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López